

en inglés, ha falseado todos los rodajes políticos precisamente porque no corresponde ni al medio ni a la raza.

Ella anula el oficio primordial del Presidente de la República que consiste en escoger los colaboradores para la dirección del Ejecutivo. En su elección no puede ya inspirarse, en la competencia o en los méritos de los hombres, pues para la formación de un ministerio está obligado a mirar constantemente del lado de la mayoría parlamentaria. En realidad el Presidente de la República no forma ni siquiera el ministerio; hace un llamamiento al personaje político que juzga más influyente en el Parlamento; este, a su vez, se ocupa, no en buscar directores de los grandes servicios nacionales llenos de inteligencia y de energía, sino en dosificar sabiamente la parte de influencia de los grupos que, para el equilibrio de sus ambiciones, asegurarán la existencia precaria del ministerio.

La responsabilidad ministerial impide toda actividad y toda continuidad en el propio ministerio. Su única preocupación es no caer. Se recuerda la dura frase del historiador Tácito para aquellos que «por conservar la vida pierden el mismo motivo de vivir». Los hombres de Estado con el temor incesante de la responsabilidad ministerial, sacrifican la vida de Francia a la vida ministerial. Por último, en lugar, como podría creerse, de asegurar el predominio del Parlamento, la responsabilidad ministerial lo debilita y lo trastorna. Ella desconcierta a los parlamentarios competentes haciéndoles temer siempre una crisis ministerial, trastorna a los parlamentarios ambiciosos haciéndoles esperar siempre la eventualidad de una cartera, los unos no se atreven ya a obrar, los otros obran demasiado.

De estas consecuencias nefastas de la teoría de la responsabilidad ministerial, Mr. Jules Roche ha trazado este cuadro sorprendente: «Los ministros no sintiendo detrás de ellos ninguna fuerza permanente, sólida, queriendo vivir, viéndose a merced de la Cámara de Diputados, no se atreven casi nunca a ser «ellos mismos», a defender lo que creen más justo, a combatir lo que creen malo, peligroso. Buscan ante todo el favor de la mayoría. «Durar» viene a ser su divisa, y cuando es preciso conservar su vida al precio de los intereses superiores de la Nación o del bufete, tanto peor para la Nación y tanto peor para los contribuyentes! Por su parte, los Diputados no pueden decidirse con toda independencia sobre el fondo mismo de las cosas, encontrándose sin cesar en presencia de esta alternativa: o votar según su opinión en la cuestión debatida, pero derrocando un ministerio que quisieran conservar, y cuya opinión en el caso particular se aparta completamente de la suya, o votar contra su opinión a fin de no derrocar el ministerio».

Así también, hecho curioso y que debe tenerse en cuenta, si Inglaterra ha exportado a Francia su teoría de la responsabilidad ministerial, sus nacionales, trasladados a América y pensando fundar allí una república, se cuidaron mucho de introducirla en la Constitución de los Estados Unidos.

Para restablecer el equilibrio en nuestra Constitución, para impedir que nuestro gobierno tenga dos cabezas, de las cuales la una permanece, pero no gobierna y la otra gobierna, pero no permanece, para poner fin a esta inestabilidad del Ejecutivo que agota

al país, a esa ambición del Legislativo que lo corrompe es preciso tener el valor de suprimir la responsabilidad ministerial ante el Parlamento.

El Presidente de la República, elegiría libremente sus ministros, que serían responsables ante él y trabajarían bajo su dirección, como sucede en los Estados Unidos. Por una parte, esos ministros llevarían al Parlamento el pensamiento del Presidente y por otra sacarían de su estabilidad un elemento de estabilidad.

Me dirán que eso sería descubrir al Presidente. Sin duda! Pero más vale para un jefe ser responsable y criticado, que irresponsable e impotente! Son preferibles para un país algunas crisis presidenciales que crisis ministeriales en estado crónico!

Lo esencial, si Francia quiere tener una política firme y continua, es hacer desaparecer una responsabilidad que finalmente engendra la irresponsabilidad.»

JURISPRUDENCIA MEDICOLEGAL

II

Carlos A. Holguín.

(Continuación)

Tenemos muy alta estimación por los doctores, Sáenz y Fernández Quevedo y los consideramos bien reputados en su profesión médica, y por lo mismo, queremos que sus conceptos medicolegales, en lo que sean discutibles, sean públicamente discutidos.

DOCTRINAS SOBRE INCAPACIDAD POR LESIONES TRAUMATICAS

En materia de incapacidad puede decirse que tenemos un principio fundamental de jurisprudencia basado no en la estricta y literal observancia de nuestra ley penal (que se ha quedado al margen de los nuevos adelantos de la Ciencia jurídica), sino en una amplia y equitativa interpretación doctrinal. Nada dice al criterio del juez la locución «incapacidad para trabajar como antes» que emplea el Código, aplicada a los efectos de las heridas en general, si se tiene en cuenta que no todas las personas trabajan, bien por carencia de aptitud fisiológica como ocurre en los niños, en los ancianos ya reducidos a la inactividad y en los inválidos, o bien por pereza habitual u otra causa, o porque el herido continúe trabajando como antes por no impedirselo las heridas o lesiones. De ello surge esta cuestión: LA INCAPACIDAD TEMPORAL QUE DEBE APRECIARSE, ¿SE REFIERE A LAS TAREAS HABITUALES O GENERALMENTE A TODA CLASE DE TRABAJOS CORPORALES?

Dos doctrinas hay a tal respecto: la que sostiene la INCAPACIDAD ABSOLUTA y la que opta por la INCAPACIDAD RELATIVA, pero ambas están en extremos opuestos. Si se acepta la tesis de la incapacidad relativa ocurre que si a un pianista, por

ejemplo, le hieren un dedo de cualquiera de las manos, queda incapacitado aunque pueda trabajar como escribiente; y si se acepta la tesis de la incapacidad absoluta, no queda incapacitado porque puede ejercer el trabajo corporal de escribir.

Aunque ambas doctrinas están en extremos opuestos, creen algunos comentadores que la tesis de la incapacidad absoluta es más sostenible porque si se hace prevalecer la otra sucedería «que el mayor o menor castigo no dependería sino de la profesión u oficio del individuo lesionado, cosa inadmisibles a todas luces porque hay individuos que no tienen profesión alguna, y, al ser heridos, no habría base para castigar al respectivo agresor, y también hay profesiones de más importancia que otras.

El artículo 309 del Código Penal francés habla de INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO PERSONAL (*travail personnel*) y algunos comentadores de dicho Código, entre ellos ROGRON, dicen que la palabra PERSONAL no se refiere sino al trabajo personal o profesional de la persona herida, teniendo en cuenta que el artículo 309 no distingue los diversos géneros de trabajos que un individuo puede ejecutar, de modo que debe excluirse el caso en que las heridas incapaciten al ofendido para dedicarse sólo a ciertas ocupaciones. La cuestión es esta: ¿hay incapacidad para trabajar cuando el herido no ha podido hacerlo en su profesión pero sí en otras ocupaciones? Sí, dice la Corte Suprema francesa, teniendo en cuenta que la palabra PERSONAL se refiere al trabajo profesional (1).

El profesor Tardieu citado por el doctor Carlos E. Putnam en su obra aludida (2), dice: «El perito debe examinar a su herido bajo el punto de vista de la integridad de sus funciones, de la libertad de sus movimientos y de la perturbación o dificultad producida a su género de vida habitual, cualquiera que sea»

«La existencia y la duración de esta perturbación realizan las condiciones de la enfermedad y de la incapacidad establecidas por la ley. «La enfermedad está constituida esencialmente por la imposibilidad que tenga el ofendido de volver a seguir sus trabajos habituales.

El Tribunal Superior de Buga dice a tal respecto:

«La incapacidad para trabajar de que la ley habla no es la absoluta.

«La sola expresión 'incapacidad para trabajar como antes', usada por el Código Penal, basta para dar a entender que de lo que se trata es de una relación de comparación entre el estado de salud de un individuo antes de ser herido y la salud posterior del mismo».

«Si por motivo de la herida se ha modificado de alguna manera la salud anterior del individuo, es claro que ese individuo no disfruta de la misma capacidad que antes para trabajar y por lo mismo está en incapacidad de trabajar como antes «(Jurisprudencia de los Tribunales, Tomo I, página 753, número 2650).

(1) J. A. Ragron. Code Penal expliqué par ses motifs, par des exemples et par la Jurisprudence, página 712.

(2) Tratado Práctico de Medicina Legal en relación con la legislación penal y procedimental del País, página 712.

En materia, pues, de incapacidades temporales se presentan estos casos:

I Heridos que quedan en incapacidad absoluta para toda clase de trabajos corporales.

II Heridos que quedan incapacitados solamente para ciertos trabajos (por lo general los de la profesión u oficio).

III Heridos que en ninguna forma quedan incapacitados porque continúan trabajando como antes.

IV Heridos que PRACTICAMENTE no quedan incapacitados para trabajar como antes, por carecer de la aptitud funcional de sus miembros y órganos para ello. (Los niños, los inválidos).

V Heridos que a pesar de la aptitud fisiológica para el trabajo, PRACTICAMENTE no quedan incapacitados por no haberse ocupado, antes de la incapacidad, en ninguna clase de trabajo (los vagos).

Pero concretándonos a nuestro Código Penal como la ley habla de *incapacidad para trabajar como antes*, bien puede referirse a toda clase de trabajo (incapacidad absoluta), o bien al habitual o profesional (incapacidad relativa), por no serle potestativo ni al Juez ni al Medicolegista, distinguir, según el aforismo latino: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Y sube de punto la incongruencia entre el claro tenor de la ley y las dos interpretaciones anotadas, si se tiene en cuenta los casos III y IV, y que no existe sinonimia entre las locuciones «trabajo corporal» y «aptitud funcional orgánica», de donde se deduce que para interpretar aquélla de una manera más acorde con la Lógica Judicial y con el Derecho Natural y en un sentido que comprenda todos los casos que en la práctica se presentan, es forzoso establecer, como base fija de apreciación, que el herido permanece incapacitado MIENTRAS DURA EL PROCESO DE REPARACION Y CICATRIZACION DE LOS TEJIDOS Y ORGANOS LESIONADOS. Así queda intacta la integridad del precepto legal y se establece la respectiva jurisprudencia.

Esta muy acertada doctrina en nuestro humilde concepto y que es la misma de Tardieu, fue expuesta por los Medicolegistas de este departamento, doctores Jorge Sáenz y Juan Uribe Williamson al contestar una cuestión que sometimos a su estudio, cuando ejercíamos el cargo de Juez 3°. Municipal de Medellín.

De tal exposición copiamos casi un texto íntegro para ilustrar la cuestión de que se trata:

.....

«Como el asunto de que se trata se ha presentado varias ocasiones, originando discrepancias en el modo de entender la Ley, con perjuicio casi siempre de los intereses de la justicia es preciso, ciertamente, sentar una doctrina racional, en la cual armonicen la ley, la justicia que la sociedad exige y los derechos naturales referentes a cada persona que puede ser lesionada en cualesquiera de sus órganos».

«Ante todo, la Ley debe siempre acomodarse a lo justo y racional, y en este sentido debe amparar la integridad a que todos tenemos derecho en nuestro cuerpo contra los ataques mas o menos violentos de cualquier agresor».

«Violado este derecho por una herida causada o por cualquier accidente semajante, la ofensa inferida no deja de ser tal hasta que recuperemos la integridad funcional del órgano u órganos comprometidos, y esto no se logra hasta que el proceso de reparación de los tejidos sea completo y queden, en consecuencia, como estaban antes del accidente».

«Según la Ley, se debe fijar LA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR COMO ANTES, y esto puede interpretarse con referencia a las tareas habituales o profesionales que se tenían a tiempo en que ocurrió el accidente o con respecto a todo trabajo que el ofendido quiera ejecutar, o mejor, a la aptitud funcional de sus órganos para poderlo realizar como antes, en atención a que no todos trabajan en realidad; por ejemplo, los niños, ancianos, vagos, etc.».

«La primera interpretación no puede sostenerse por el absurdo a que se llega, como lo demuestra el Sr. JUEZ, de lo cual resultaría que muchos accidentes graves no causarían incapacidad para unos y sí para otros, según la clase de ocupación que tuvieron en ese momento, como si no les fuera lícito ejercer en cualquier instante otro oficio que encontraran más conveniente, siendo así que la Constitución consagra la libertad de profesión y oficio para todos los colombianos».

«La segunda interpretación es más lógica, refiriéndose no al trabajo mismo, porque ya se sabe que no todos trabajan, sino a la aptitud funcional o fisiológica de cada uno de los órganos para cualquier trabajo, en armonía con la edad, sexo, vigor vital, etc.»

«Esta aptitud funcional de las diferentes partes del cuerpo está lesionada mientras no se restablezca la integridad del órgano u órganos comprometidos, y esta integridad solamente se recupera cuando termina el proceso natural de cicatrización, variable para cada tejido y para cada naturaleza de los distintos accidentes criminales y también para cada organismo, descartando, por su puesto, como lo determina con justicia la misma Ley todo descuido o negligencia voluntarioso en el tratamiento, que pudiera prolongar el tiempo de la reparación. En este sentido queda correctamente fijado el espíritu de la Ley, ciertamente mal expresado; puede conceptuar el médico, con criterio científico propio, porque no tiene qué saber, por dicho de otros, qué clase de trabajo tenía el ofendido, cuándo siguió ocupándose de su oficio, & casos todos, como se ve, variables, según las circunstancias, la necesidad, el abandono o la fuerza de voluntad del mismo.»

Además, cuando el herido en el caso del presente sumario, no se presenta oportunamente para ser reconocido, sino mucho tiempo después, por negligencia del funcionario o por imposibilidad para hacerlo presentar, el estudio de la cicatriz en armonía con los demás datos, que ya se tuvieron, dan los elementos necesarios para fijar todas las consecuencias naturales, entre las cuales está la incapacidad.

«En resumen, este modo de entender la Ley, sin ser forzado sino natural y científico, es el único que comprende todos los casos de accidentes criminales que se presentan!»

Tal es, pues, la jurisprudencia que actualmente rige entre nosotros en materia de incapacidad, sin sujeción a consideraciones de ningún otro género que desvirtuaría la eficacia de la Ley y el fundamento científico del dictamen medicojudicial, partiendo desde luego de la ineludible base de que el régimen dietético y curativo haya sido el adecuado, pues de lo contrario toda prolongación de la incapacidad y todo lo que agrave las consecuencias de las lesiones traumáticas por causa de mal régimen, por impericia del médico tratante, por el estado patológico del individuo en el momento de recibir la herida y por otras causas más, no puede, en manera alguna, imputarse al reo. A tal respecto dice el Dr. Putnam (1): «Además, es preciso que en la apreciación que se haga respecto de la incapacidad y consecuencias de una herida, no se olvide una doctrina aceptada hoy por todos los autores de la Medicina Legal y que el doctor Foderé concreta, en la siguiente proposición: «TODO AQUELLO QUE NO DEPENDE PROPIAMENTE DE LA NATURALEZA DE LA HERIDA NO PUEDE IMPUTARSE A SU AUTOR.»

Esta doctrina tan equitativa y justiciera y que ha sido universalmente consagrada en las actuaciones medicojudiciales, suele no ser bien entendida o aplicada entre nosotros, por algunos Jueces Magistrados. Cuando la enfermedad ha pasado de ocho días aunque sea por mal régimen curativo, no faltan Jueces Municipales que rehúsen el conocimiento del negocio, y algún Magistrado que resuelva *inapelablemente* que es el Juez del Circuito el competente.

De estos casos tenemos constancia personal.

DIFERENCIA ESPECIFICA ENTRE LESION Y DEFORMIDAD

Los conceptos de «LESION» y «DEFORMIDAD» que nuestro Código Penal confunde en el artículo 645 (llama lesión la deformidad consistente en cortar el cabello a una mujer), se expresan en las actuaciones medicolegales como *términos sinónimos*. Incontables son las veces que hemos llamado la atención a los peritos para que se establezca esa diferencia, sobre todo en los casos en que es preciso, y con el fin de establecer la uniformidad en el lenguaje medicoforence que interesa a todos los que colaboramos en la administración de justicia criminal, pero nada hemos obtenido hasta ahora de una manera definitiva.

LESION, según el Léxico castellano, es «daño o detrimento corporal causado por alguna herida, golpe o enfermedad», y DEFORMIDAD es «fealdad, imperfección de la figura». DEFORMAR es «desfigurar, afear, alterar, descabalar». La cicatriz que deja en el rostro una herida cualquiera es una deformidad porque altera y alea la estética facial sin invalidar órgano alguno, y una luxación, *no reducida*, es una lesión porque destruye total o parcialmente las funciones fisiológicas de un miembro u órgano con más grave perjuicio para el paciente. Entre una ARTRITIS y una CICATRIZ por grave y visible que sea, existe diferencia es-

(3) Obra citada, Tomo I.º, página 199.

pecífica, palmaria, desde todos los puntos de vista que se las considere. Puede suceder que según el sitio y la naturaleza de la lesión, ésta constituya a la vez deformidad y en tal caso tiene ambos caracteres. La desviación del vómer de su posición normal por un choque traumático es lesión en cuanto altere o perturbe las funciones olfativas y respiratorias (fosas nasales), y es deformidad también en cuanto desfigure la nariz, desarmonizando las facciones del rostro. Y ocurre a menudo que en tales casos la pena es igual para la lesión y la deformidad, pero la distinción debe hacerla siempre el perito anden o nó paralelas las dos consecuencias del traumatismo criminal por razón de claridad, método y propiedad gramatical, que son requisitos indispensables a toda exposición científica.

Es de anotar que respecto a estas cuestiones, los peritos suelen conceptuar con criterio demasiado simplista, limitándose a lo que en el momento de exponer observan en el estado de la lesión o deformidad, y ocurre que éstas posteriormente se complican, y se aumenta o se acorta su duración, sin que ello haya influido en la aplicación de la pena. La lesión o deformidad pueden resultar definitivamente consumadas, *con agravación*, en una época posterior al fenecimiento de la causa criminal, y ello se evitaría con reconocimientos muy detenidos, serios, de elevado alcance científico, que fueran base para la previsión del resultado futuro de aquellas.

Exponiendo sobre esta materia dice Lacassagne: «Para la privación del uso de un miembro ha de apreciarse la extensión del daño, en términos que puedan ser comprendidos por los jueces: Así se dirá: el impedimento es de la mitad, de un tercio, de un cuarto del uso del miembro».

«En las deformidades permanentes—continúa—el médico debe indicar, de idéntica manera, el grado y las probabilidades de curación y ha de tener en cuenta la disminución o la pérdida de la aptitud profesional».

Conocemos el caso de una lesión que, dos años después de haber sido calificada definitivamente por los peritos y fallada la causa, se agravó con la *ceguera* del ofendido. La lesión o deformidad calificadas de una manera prematura e inconsulta, como *leves o levisimas*, pueden resultar definitivamente graves y en estos casos queda la justicia irremediadamente manca.

Se argüirá que el perito no pueda prever consecuencias remotas que pueden no resultar *de la naturaleza* de la lesión—como ocurre en algunas ocasiones—pero replicamos que todo ello entra en el campo de las inducciones, y, por consiguiente, es del dominio del perito experto.

UNA DOCTRINA INACEPTABLE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

A propósito de deformidades tiene sentada la siguiente doctrina el Tribunal Superior de Antioquia: La cicatriz de una herida causada en el rostro con arma cortante; que a relativa corta distancia se haga invisible, NO COSTITUYE DEFORMIDAD APRECIABLE, NI CONSECUENCIALMENTE VIOLACION DE

LOS INCISOS DEL ARTICULO 645 DE CODIGO PENAL.»

Esta muy discutible doctrina fue aplicada por dicha Corporación en sentencia de 10 de junio de este año, a un caso que nos tocó resolver (4) y en el cual dijeron los peritos que la cicatriz de la herida de N. N. en la cara era «de carácter levisimo e invisible A DIEZ PASOS DE DISTANCIA».

Con poco discernimiento crítico se advierte que, a ser defensible dicha doctrina, se haría irrito el precepto del artículo 645 del Código Penal porque se consideraría inexistente una deformidad que realmente existe. Basta para cerciorarse de ello considerar que la distancia de DIEZ PASOS no es la común que median entre dos personas que hablan o se observan; y que disminuyendo ésta, una cicatriz de tal naturaleza es visible perfectamente para ojos normales. No castigar a quien hiere a otro porque le deja una deformidad «de carácter levisimo» e «invisible a diez pasos de distancia», es, en lenguaje corriente, desacatar el inciso 3º. del artículo 645 del Código Penal que preceptúa:

«Si la lesión (o deformidad agregamos) fuere levisima o de carácter transitorio, pero de larga duración, como la que resulta de cortar el pelo a una mujer, la pena será de dos a cuatro años de reclusión»

De desear sería que la doctrina que se comenta tuviera exposición de razones para analizarla desde otros puntos de vista y más extensamente, pero a su forma de extensión breve y escueta habrá de corresponder una apreciación hecha con criterio asimismo breve y simplista. Pretendemos, en todo caso, por creerlo pertinente en estos modestos comentarios, anotar lo absurdo que es su enunciación y su práctica, apesar de proceder de tan ilustre Corporación Judicial.

Continuará.

LITERATURA JURIDICA

El predominio de las nuevas teorías del Derecho moderno, que nacen hoy y se fundamentan en el progreso social y en la ebullición de las ideas de individualidad y fraternidad sociales, constituye en esta nueva etapa de la existencia una corriente generatriz del progreso intelectual de los pueblos.

El intercambio de ideas y el resurgimiento a la vida del interés colectivo por el desarrollo del pensamiento científico son otros tantos factores de enriquecimiento espiritual que ahogan y hacen desaparecer las doctrinas emanadas de leyes caóticas y arcaicas que todavía rigen en nuestra sociedad, muchas de las cuales conservan un prejuicio individualista inspirado en el interés de castas y en principios inveterados del Derecho antiguo.

Del notable y autorizado jurista Venezolano Dr. Juvenal Anzola son los conceptos emitidos en la carta publicada en «El Nuevo Diario» de Caracas con el mote a que hace referencia este exordio, que gustosos reproducimos hoy, referentes a un ar-

(4) Causa contra Hermógenes García, por heridas. Juzgado del Circuito de Abejorral.